

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003010-2021-00213-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ RAMÍREZ**, contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Andrés Felipe López Ramírez, solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*» que consideró vulnerado por la parte accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 8 de octubre de 2020 solicitó vía derecho de petición el estudio de cartera sobre un acuerdo de pago que realizó con la accionada y al acercarse a indagar acerca de la respuesta, únicamente recibe evasivas por parte de los funcionarios de la entidad. Sin embargo, pese a encontrarse vencido el término legal, no ha obtenido ninguna respuesta por parte de la accionada.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, dar una respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 8 de octubre de 2020 y, en consecuencia, actualizar todas sus bases de datos.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestó los requerimientos del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía,

celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que *«el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario»*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada, contestar la petición presentada, mediante la cual, solicitó el estudio de cartera de un acuerdo de pago.

Pese a que en el auto admisorio de la presente acción se le requirió al extremo actor a efectos de que aportara la petición en comento, no lo hizo; sin embargo, la parte accionada afirmó que se trata de la solicitud radicada bajo el número SDM: 122014 de 10/08/2020, a través del cual solicita decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de Pago No. 3085011 de 15/02/2020, y se actualice el SIMIT, por considerar que se incluyeron obligaciones prescritas.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que, distinto a lo señalado por el tutelante, mediante oficio SDM-DGC-124417 de 22/08/2020, la accionada dio respuesta a lo peticionado por la parte actora.

En efecto, al analizar las características propias del Derecho fundamental de petición, sin lugar a mayores disquisiciones, observa el Despacho que tal respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada por el gestor, pues, pese a que no fue favorable con lo solicitado, allí se le argumentaron las razones fácticas y jurídicas por las cuales no es posible decretar la prescripción solicitada, y por ende, no se puede realizar la actualización de datos.

Al respecto, la citada Corporación Constitucional ha sostenido que *“[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender*

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.²

Adicionalmente, según se observa en el plenario la respuesta fue remitida a la dirección cra 64 A N° 02-87 y cuenta con constancia de recibido del pasado 2 de septiembre de 2020. Incluso, el pasado 15 de marzo fue remitida a la dirección andresk05@hotmail.com; nomenclaturas destinadas para su notificación en el derecho de petición, según lo dicho por la Secretaría convocada. También señaló que lo envió via e-mail a dianafontecha192@gmail.com, el cual se registró en la presente acción de tutela.

Suficientes son las razones expuestas para dar por sentado que, como la entidad convocada, a través del oficio SDM-DGC-124417 de 22/08/2020, comunicado al peticionario el pasado 2 de septiembre de 2020 y reenviado el 15 de marzo último, resolvió la petición elevada por el petente en forma concreta y acorde con los puntos objeto de disenso, ello conlleva a afirmar que en la actualidad carece de objeto acceder al amparo implorado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ RAMÍREZ**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

² Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2016.

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b487a91154f107dda805010e9e34d02a5cb43ec64ba8b0ae84dd3d7c07770a48

Documento generado en 25/03/2021 09:10:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**